

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintitrés.

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el banco AV. Villas, visible a índice 033 del expediente digital.

2. Conforme a la solicitud visible a índice 034, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; por lo que se reconoce como apoderada judicial de la demandante ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. Conforme a memorial adosado a índice 038, para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado DANIEL ANDRES GUZMAN WILCHES se notificó mediante CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgado confirió poder a una abogado, y contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

3.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del demandado a la abogada LAURA JULIANA ROMERO HERRERA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

4. Por otra parte, en atención al memorial allegado el 19 de diciembre de 2022, conforme al cual los señores ANDREA PAOLA PENAGOS CHIRIVI y DANIEL ANDRÉS GUZMAN WILCHES, suscribieron acuerdo de transacción respecto a las cuotas alimentarias adeudadas en el presente asunto a favor del niño SAMUEL DAVID GUZMAN PENAGOS, solicitando, en consecuencia, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso Dispone:

4.1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

4.2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, previa verificación por secretaría de las existencias de remanentes. OFÍCIESE.

4.3. Sin costas para las partes.

4.4. **ARCHÍVENSE** oportunamente las diligencias.

5. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 3 de 13/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40845c0134e126d5a46ddc37b0ae3363e69140f29e6c05e0c9fc9b65c1949805**

Documento generado en 12/01/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>